Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 95/2023

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por el juez Javier Carbajo como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Gustavo M. Hornos como vocales, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial **caso FSA 5013/2023/8** caratulado **"MORALES, Leandro Mauro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Mario A. Villar; encontrándose la defensa de Leandro Mauro Morales a cargo de la abogada defensora particular Dra. Nancy Margarita Solís.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Hornos y en segundo y tercer lugar los jueces Carbajo y Slokar, respectivamente.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

PRIMERO

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud de la impugnación interpuesta por la Dra. Nancy Margarita Solís contra la resolución del Tribunal Oral Federal de Salta nro. 1 por la cual se condenó a Leandro Mauro Morales a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de 45 unidades fijas, por haberse determinado su responsabilidad penal, como autor del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con el delito de cohecho conforme lo prevé el artículo 5 inc. C de la ley 23.737 y los

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

artículos 258, 45 y 55 del Código Penal con la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del juicio y se dispuso el decomiso del vehículo marca Kangoo, dominio JBX585, el teléfono celular secuestrado y la suma de $1800 (pesos mil ochocientos), por haber sido utilizados para la comisión del delito (artículo 30 de la ley 23737, artículo 23 del Código Penal y artículo 310 del Código Procesal penal Federal).

II. La impugnación de la defensa particular de Morales fue concedida el 1 de noviembre de 2023.

III. La defensa se agravió de la valoración probatoria realizada por el tribunal la que consideró violatoria del principio de inocencia. En tal dirección, luego de reseñar brevemente los hechos, puso de relieve las contradicciones en las que habría incurrido el preventor respecto del procedimiento que culminara con la detención de Morales.

Agregó que de ello surge que no se consignaron en el acta las circunstancias claras del hecho y lo atribuyó a la falta de precisión del preventor en su declaración.

Por otro lado, planteó la nulidad del procedimiento por haberse realizado el secuestro de material estupefaciente sin la presencia de los testigos que exige el rito.

Acto seguido, negó que Morales tuviese en su poder un cuchillo para amenazar al policía ni tampoco que hubiese ofrecido dinero para obtener impunidad ya que desconocía el contenido de lo que estaba transportando y su ilicitud.

La impugnante recordó que su pupilo es remisero y que se dedicaba al transporte de personas, sosteniendo que la sustancia secuestrada pertenecía a un pasajero que se dio a la fuga.

Por otro lado, cuestionó que no se haya investigado en profundidad la identidad de la persona que se dio a la fuga, provocando un perjuicio, tanto sobre Morales como sobre el Estado por no haber investigado la realidad de los hechos. Siguiendo con sus agravios, cuestionó que no se incorporaron al debate elementos de prueba acompañados por la defensa. En ese sentido, señaló que no se escuchó al psicólogo de parte, quien resaltó la vulnerabilidad del imputado y la incapacidad de producir daños en terceros.

Asimismo, sostuvo que la defensa notificó a cada patente o dueño de los vehículos que circularon ese día durante el procedimiento, y notificó a cada uno de ellos, pero el tribunal no permitió el ingreso de la prueba.

Finalmente, se agravió del decomiso del automóvil que conducía Morales. Explicó la defensa que su pupilo sólo tenía el uso y el goce del automóvil pero no es su propietario. Cuestionó que no se haya permitido al titular del auto -y a su vez padre del condenado- ejercer su derecho de defensa ya que había sido prestado para trabajar como remisero.

Hizo reserva del caso federal.

IV. El día 29 de noviembre de 2023 se celebró la audiencia prevista por el artículo 362 del C.P.P.F., ocasión en la que se escuchó a la defensora particular y al Fiscal Auxiliar y se realizó una efectiva contradicción entre ellas, ejerciéndose plenamente el

derecho de defensa en juicio y respecto de lo cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente.

V. Superado ello, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

SEGUNDO

I. Corresponde señalar en primer término que la impugnación deducida resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia cuestionada es una resolución condenatoria (art. 356 del C.P.P.F.), la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (art. 352, inc. "a" del C.P.P.F.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 360 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8.2.– exigen el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisoría en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04 de la Sala IV de la CFCP) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04, Sala IV de la CFPC).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (C.S.J.N.: c. 1757 XL. Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 168–).

Cabe realizar la salvedad de que en la presente se aplica plenamente el Código Procesal Penal Federal en virtud de su implementación en todos los procesos penales iniciados en las provincias de Salta y Jujuy a partir del 10 de junio de 2019; siendo que su puesta en marcha para el resto del país se hará de forma progresiva y según lo disponga la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal.

II. En cuanto a los antecedentes del caso que me toca examinar, vale recordar que el tribunal tuvo por probado que "*...el día 22 de abril del corriente año, alrededor de las 16.45 horas arribó al ex peaje Aunor un vehículo marca Renault Kangoo, al cual el personal de la policía de Salta, le solicitó la documentación y ante ello el conductor que era Leandro Morales le dio el seguro y le ofreció una suma de dinero de aproximadamente $2000 para que no lo revisara, diciéndole estoy llevando mantitas, por tal motivo el preventor que en este caso era Lucas Cisneros les pidió a los 2 ocupantes del rodado que descendieran y notó que ambos se encontraban nerviosos, también pudo ver que llevaban un bulto embalado con cinta.*

Ante esa circunstancia les preguntó qué era lo que trasladaban, lo que ocasionó que el acompañante a quien no se individualizó descendiera e intentara agredir al policía con un elemento punzante que no se determinó específicamente que era, dándose instantáneamente a la fuga sin poder ser aprehendido.

Del bulto que se encontraba en el vehículo, respecto al cual el can antinarcóticos reaccionó positivamente a la presencia de estupefacientes, se extrajeron 8 paquetes que contenían 9 kilos 440 gramos de marihuana y también se secuestraron un teléfono celular, la licencia del conductor, la cédula del vehículo y $1800".

Esta plataforma fáctica se construyó a partir de diversas declaraciones, entre las que se destacan la del preventor Cisneros y los testigos del procedimiento Urzagasti, Flores y Solís.

III. Ahora bien, adentrándome en el análisis de la impugnación, cabe recordar que de la pieza recursiva interpuesta, se advierte que la defensa técnica de Leandro Morales se agravió del modo en que se llevó a cabo el procedimiento, el que tachó de nulo.

Como punto de partida, se debe recordar que "en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "AYALA, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "GONZALEZ, Víctor Ramón y ACOSTA, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "DI GIANNI, Cristian Marcelo s/ recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "GATICA, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "GAGLIANO, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "DÍAZ, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de la Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En esa inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley.

Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento,

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (Fallos: 298:279).

Doctrina tanto más aplicable cuando en el Código Procesal Penal Federal se persigue el saneamiento de las irregularidades, en el caso que existiesen, supuesto descartado en autos (conf. Título II del Libro tercero del cuerpo legal citado).

Así pues, debe mencionarse que en la sentencia pronunciada los jueces realizaron un correcto análisis de cómo fueron sucediendo los hechos el día en que se realizó el procedimiento por parte de la policía vial; dando una minuciosa y detallada explicación del obrar de las fuerzas de seguridad a lo largo del tiempo, logrando demostrar que no se conculcó derecho alguno y que el accionar de la prevención se desarrolló con expresa habilitación legal (art. 138 del C.P.P.F.).

Es que, del estudio pormenorizado de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas en la presentación recursiva. Y no resulta que en el caso haya existido una violación de las garantías del encausado, de modo tal que amerite el cuestionamiento a la validez del procedimiento que dio origen a la carpeta judicial, del secuestro del estupefaciente, o de aquello obrado en consecuencia. Por el contrario, se advierte que el operativo fue efectuado en cumplimiento de las prescripciones procesales vigentes, por lo que no es posible descalificar el procedimiento que diera inicio a este proceso como acto jurisdiccional válido.

En efecto, debe mencionarse que en la sentencia pronunciada los jueces realizaron un correcto análisis

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

de cómo fueron sucediendo los hechos el día en que se interceptó el vehículo que trasladaba el material estupefaciente.

Así, se dio una minuciosa y detallada explicación del obrar de los agentes de la policía vial y de los encartados al momento de ser detenidos en el puesto de control vehicular que dio lugar a la sospecha necesaria para justificar y llevar adelante el procedimiento y avanzar con la posterior requisa.

La supuesta ausencia de testigos, por otro lado, no ha sido tal en la medida que al compulsar el producido del juicio, se advierte que se convocó a diversas personas con el fin de oficiar de testigos de actuación al momento de analizar los bultos secuestrados.

No empece la validez del procedimiento el momento en que estos llegaron en la medida que suscribieron el acta debidamente y participaron a requisitoria del personal policial del acto procesal que exigía su presencia.

En consecuencia, no se observó ni demostró un actuar autónomo de la fuerza de prevención, pues intervinieron ante la sospecha de encontrarse frente a un hecho delictivo, por parte de Morales, conforme lo establece el art. 137 del ritual.

Por ello, entiendo que el agravio de la defensa no podrá prosperar.

IV. Dicho esto, en lo que respecta al agravio por el que se cuestionó la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas acumuladas en el juicio respecto de la imputación a Morales, se destaca que los argumentos expuestos por la impugnante no permiten refutar los elementos probatorios que

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

acreditan la versión acusatoria, en tanto no consta en lo actuado prueba alguna que logre corroborar aquella versión desarrollada por la defensa.

Tampoco del alegato efectuado por la parte en la audiencia prevista por el art. 362 del C.P.P.F. se desprenden argumentos sólidos que permitan distanciarse de lo acreditado por los juzgadores.

A ello corresponde agregar que la posición invocada se ha limitado a cuestionar la declaración del preventor Cisneros, cuando existen otros elementos de prueba que han acreditado la conexión existente entre el imputado y la maniobra aquí investigada.

En efecto, según consta en autos, Lucas Cisneros, declaró respecto del inicio del procedimiento que "...*el día del hecho entre las 16:30 y 17 horas prestaba funciones como personal de la policía de seguridad vial, en el Ex peaje Aunor.*

En esa oportunidad, le pidió al conductor la documentación, el cual le entregó un seguro y por debajo un monto de dinero, diciéndole te doy $2000.

Afirmó, que le pidió que se estacione a un costado, que le solicitó el documento, le preguntó qué era lo que transportaban, obteniendo como respuesta que llevaban mantitas.

Luego les consultó si podía abrir la caja, ante lo cual los dos ocupantes se miraron entre sí y pudo notar que estaban nerviosos.

Abrió la caja, vio en la parte trasera que había un bulto embalado y encintado, respecto al cual le dijeron que se trataba de hojas de coca y del que sintió un olor raro.

También manifestó, que la persona que estaba de acompañante, sacó de la cintura un elemento punzante intentado herirlo sin lograrlo y dándose a la fuga, finalmente vio que el Sr. Morales arrancaba el vehículo por lo que le dijo que apague el motor, siendo obedecida esa orden por el acusado".

Ahora bien, la supuesta orfandad probatoria no es tal, en la medida que se cuenta con otros elementos además de la declaración del preventor. Nótese que se tuvieron en cuenta las testimoniales brindadas por diversos testigos como Natalia Rivas quien se expresó en forma conteste a lo manifestado por Cisneros y los testigos de actuación Jesús Urzagasti, Alejandro Torres, Laura Flores y Elías Ezequiel Solís.

En efecto, todos declararon que había un bulto en el vehículo ubicado en la parte trasera y que al revisar el automotor con un can antinarcóticos, éste reaccionó de manera positiva a la presencia de estupefacientes.

A mayor abundamiento, debe señalarse que Urzagasti, Flores y Solís afirmaron que de ese bulto se extrajeron 8 paquetes y que Torre explicó que al colocar los paquetes para su revisión en fila, el can -nuevamente- reaccionó de manera positiva a la presencia de estupefacientes.

Asimismo, Jesús Urzagasti recordó las operaciones de pesaje y narcotest, que dio positivo a la presencia de marihuana en un peso mayor a 9 kilos, situación también presenciada por Flores.

Sobre la ilicitud de la sustancia, se cuenta con la pericia química expuesta en el juicio por la perito Daniela Paola Herrera, quien confirmó que "...*la sustancia secuestrada se trata de marihuana, de la*

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

especie cannabis sativa, en un peso de 8 kilos 934 gramos sin envoltorios con concentraciones del 8 al 9% de THC, pudiendo producir una cantidad superior a 200.000 dosis umbrales, aclarando el Dr. Carlos Martín Amad que la sustancia era capaz de producir 292.000 dosis umbrales".

Así las cosas, en el desarrollo de la sentencia atacada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades, escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para motivar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal del acusado en los hechos llevados a juzgamiento.

Tampoco pueden tener acogida los argumentos defensistas que alegan la falta de dolo de Morales en orden al conocimiento de la sustancia.

Sobre el punto, debo destacar que Morales no podía desconocer la maniobra ilícita perpetrada; por un lado, por lógica, respecto del extraño olor que emanaba del vehículo que conducía y que fue advertido por el preventor y, por el otro, por la gran cantidad de elementos que surgen del producido de la pericia practicada sobre su celular.

En efecto, la testigo Andrea Elizabeth Barrios fue contundente al afirmar que del análisis de la pericia telefónica practicada sobre el celular de Morales surge sin dudas que el acusado tenía conocimiento de la actividad ilícita que estaba llevando a cabo y que además, fue previamente organizada con antelación.

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

En tal dirección, surge como primer dato que Morales no es analfabeto como planteó la defensa, por cuanto existen gran cantidad de mensajes enviados y recibidos por aquel lo que da cuenta de su capacidad de lecto escritura.

Asimismo, se advierte de la declaración de Barrios que existían conversaciones de las cuales surgía con toda claridad que el imputado conocía el riesgo de la actividad que estaba llevando a cabo exigiendo un pago por anticipado y la referencia a unos "paquetes" que debía buscar en Salta.

Resulta también relevante resaltar que estos diálogos son de fecha 18 de abril y coinciden con lo que luego sucedió el 22 de ese mismo mes.

A ello puede adunarse un diálogo entablado con una persona de nombre "Nico" a quien le manifestó que *"a veces vengo con campana o a veces veo de informarme con el grupo, en grupo veo como está si hay control o que, a veces vengo así nomás"*. Esto fue interpretado correctamente por el tribunal como una referencia a la utilización de "punteros" para ejecutar la maniobra.

Si bien no pudo darse con el paradero las personas que colaboraron en el hecho, sí se cuenta con conversaciones con ellos. Por caso, una persona de nombre "Dalma", entablo un diálogo el día de 21 de abril en el que le consulta "vas a poder viajar" a lo que Morales contesta que "si".

Amén de ello y como refuerzo de la tesis acusatoria, se advierte que el mismo 22 de abril Dalma le refiere a Morales *"decile a rafa que tape todo bien con la colchita, que no se vea"*, elemento que suma a la convicción del conocimiento del imputado de la ilicitud

del material que transportaba y la conducta que estaba desplegando.

El tribunal valoró además que "…*Dalma, también iba alertando de la presencia de la prevención ya que le expresa "gendarmería en balanza picha" y a las 10:26 le mandó un mensaje diciendo "ya estoy saliendo de la YPF".*

Tal como refiere el tribunal "…*[a] esa hora Leandro Morales estaba próximo a transitar por Pichanal, que es una de las localidades que se encuentran entre Orán y Salta Capital, lo cual resulta de suma importancia porque es una ruta comúnmente utilizada para la movilización de droga. No solo Dalma oficiaba de Puntero el día del hecho, también habían otras personas que cumplían esa tarea…".*

Al respecto, se advierte que Morales hablaba también con un tal *"Marcos"*, cuyo número finaliza en 606, el cual, mientras aquel se desplazaba con la droga le iba advirtiendo, por ejemplo, *"no hay nada en chali, vamos vamos vamos"* o *"dale vida a esa kangoo, dale dale dale".*

También Marcos le refirió *"frena en balanza, vamos vamos, ya pasé el otro puente"* y *"está en yuto la federal, yo le dije que está en yuto la federal, le he dicho venite hasta yuto en seguida, ya se va a levantar escóndete ahí".*

Esto llevó al tribunal a recordar, de modo acertado y en uso de su experiencia que "… las *localidades de Chalican y Yutos forman parte del trayecto entre Orán y Salta Capital, que es una ruta comúnmente utilizada para la movilización de estupefacientes, pero advertimos que ese viaje se realiza en 4 horas y procesado lo hizo en aproximadamente 6 horas 30 minutos, lo que demuestra las*

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#38355209#396778177#20231222125648812

paradas y las maniobras que llevaron a cabo para evitar lo controles de la prevención".

Finalmente, se valoró la actitud del imputado quien intentó darle dinero al policía que inició el procedimiento, lo cual evidenciaba el conocimiento de la ilicitud de su accionar, reforzado con la frase *"ya va a cagar ese, me ha dejado solo"* que, según Cisneros, expresó el imputado al ser detenido y observar como su consorte se daba a la fuga.

De modo concatenado, debo reafirmar que tampoco pueden prosperar los agravios de la defensa esgrimidos contra la responsabilidad del encartado por el delito de cohecho.

En efecto, he tenido oportunidad de sostener al votar en la causa Nro. 11.083 caratulada: "RAMÍREZ, Andrés y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 15145.4 de la Sala IV de la CFCP, rta. el 27/06/2011, entre otras, que "el art. 258 del Código Penal, prescribe que: "Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los arts. 256 y 256 bis, primer párrafo [.]". Por su parte, el art. 256 del mismo cuerpo legal, reprime al funcionario público que "por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones". De la lectura de la norma bajo examen se desprende que la dación o la oferta deben estar guiadas subjetivamente por los designios de típicos contenidos en el art. 256 del C.P., de modo que constituye un

requisito esencial de la figura el ánimo de corromper al funcionario".

En dicha inteligencia, la protección de la administración pública, como bien jurídico protegido por esta clase de delitos, se encuentra destinada en particular a eliminar la corrupción y la venalidad de la administración pública.

Es en ese sentido, que se establecen los fines buscados por la Convención Interamericana contra la Corrupción, sancionada en nuestro derecho interno mediante ley Nro. 24.759, en la que se establecieron como propósitos "(p)romover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción" y "(p)romover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (art. 2). En dicha Convención se definieron como "actos de corrupción", no sólo al requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas (art. VI, inc. 1.a), sino también al "ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas,

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas" (art. VI, inc. 1.b) (cfr. en lo pertinente, causa Nro. 14.770 del Registro de la Sala IV, caratulada: "CIRIGLIANO, Sergio Claudio s/recurso de casación", Reg. Nro. 744/12, rta. el 14/05/2012)

Así pues, nótese que Cisneros fue contundente al referir que Morales efectivamente intentó darle una suma de dinero, con la intención de evitar que cumpliera con su función de contralor.

Según el tribunal "...*Tal extremo se puede aseverar en base a variadas circunstancias, entre ellas consideramos que no existe ninguna razón para descreer lo manifestado por el agente Lucas Cisneros, pero además la preventora Natalia Rivas reprodujo exactamente lo que le dijo Cisneros, manifestando que el mismo "le comentó que el Sr. Morales le había ofrecido 2000 pesos y el acompañante se había dado a la fuga, además de decirle que llevaba mantitas, pero llevaba bolsas negras". El acusado tenía un interés referido a que la sustancia llegue a destino, conforme lo expresado en los párrafos precedentes, lo cual constituye un motivo para evitar el control y que lógicamente derivó en el ofrecimiento del dinero, porque debemos tener en cuenta que el Sr. Morales no era el titular del vehículo que conducía y no estaba autorizado a conducirlo, lo que podría haber desencadenado un control exhaustivo por parte de la prevención. Leandro Morales es un chofer experimentado y sabía que el hecho de no ser el titular del vehículo,*

podría originar un control exhaustivo y por ello le ofreció dinero al oficial de policía".

Tales circunstancias permitieron al *a quo* concluir, acertadamente, que el encausado desempeñó el rol de autor en el hecho delictivo y que la afirmación contraria resulta opuesta a la sana crítica racional y a los elementos probatorios e indicios obrantes en la causa.

La valoración de los elementos reseñados aparecen como una derivación razonada del derecho vigente ya que la declaración de Cisneros fue contundente respecto de la actividad desplegada por Morales y también los testigos que observaron la conducta nerviosa de éste permiten corroborar la veracidad del testimonio.

En efecto, la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones de orden lógico, por lo que debe recurrir a inferencias inductivas para fundamentar su conclusión fáctica; es decir, debe justificar racionalmente su fallo expresando las razones que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales de los elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y que resultaron dirimentes, solo puede extraer esta conclusión, con respecto, corresponde reiterar, de las reglas de la sana crítica racional.

No empece esta conclusión el agravio de la defensa en orden al rechazo de la incorporación de la prueba solicitada ya que, por un lado, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso (ver Fallos 311:836) y, por el otro, no se advierte

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

que se haya vulnerado el criterio establecido en el artículo 135 del CPPF para la incorporación de prueba en la medida que se admitió toda la prueba conducente para correcta solución del caso.

Tampoco afecta la validez de lo resuelto que no haya sido habido aún el consorte de causa de Morales puesto que tal como manifestó el Sr. Fiscal en la audiencia de debate, se están arbitrando las medidas pertinentes para conocer su identidad y someterlo a proceso.

En otras palabras, es posible afirmar que el *a quo* se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas e indicios integrados al juicio y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, con la certeza que requiere una condena, a la solución adoptada.

V. Por último, habré de ingresar al tratamiento del agravio formulado por la defensa de Leandro Morales en relación al decomiso dispuesto del vehículo marca Renault modelo Kangoo, dominio JBX585.

Ante todo, cabe mencionar que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23 del Código Penal; ley 20.785; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas –ley 24.072-; y Acordada 2/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Bajo el amparo de la normativa mencionada, corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya

aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros […]". De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. mi voto en causa FCB 32022134/2011/TO1/2/CFC1, "Córdoba, Eldo Damián y otros s/recurso de casación", reg. N°849/17.4, rta. el 3/7/17, de la Sala IV de la C.F.C.P.; entre varias otras).

En este punto, el artículo 30 de la ley 23.737, que resulta la ley específicamente aplicable al caso de autos, dispone que "[…] además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito".

Y, a su vez, surge de una interpretación armónica, integral y coherente del régimen normativo aplicable al narcotráfico –artículo 30, in fine, de la ley 23.737- que la legislación vigente permite y procura la posibilidad de decomisar incluso bienes que pertenecen a terceros no imputados por los delitos previstos en la citada norma, cuando estos bienes hayan sido empleados para cometer el empleo ilícito, o hayan resultado del beneficio económico obtenido del delito, con la condición de que las circunstancias del caso o los elementos objetivos acreditaren que había conocido su uso u origen ilícito.

Entonces, debemos destacar que en los términos ya citados de las normas generales y específicas que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder a la confiscación no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (conforme mi voto en la causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "Collahua Romucho, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", reg. N°2130/19.4, rta. el 23/10/19, de la Sala IV de la C.F.C.P).

Sentado cuanto precede, cabe señalar que se advierte que la decisión ahora recurrida es correcta en cuanto a la justificación del decomiso dispuesto.

El *a quo* a su respecto dijo: *"…[c]orresponde el decomiso del vehículo marca Kangoo, dominio JBX585, el teléfono celular secuestrado y la suma de $1800 (pesos mil ochocientos), por haber sido utilizados para la comisión del delito (artículo 30 de la ley 23737, artículo 23 del Código Penal y artículo 310 del Código*

Procesal penal Federal). Si bien la Dra. Solís se opuso al decomiso del vehículo marca Kangoo, dominio JBX585, argumentando que corresponde en titularidad a un tercero ajeno al hecho, en este caso procede igualmente el decomiso del mismo, puesto que no obstante a no ser el acusado el titular registral del rodado, ostentaba un señorío total sobre el vehículo a decomisar".

Llegado a este punto, he de mencionar que se debe poner especial énfasis en este tipo de investigaciones con el objeto de no solo dar con los distintos eslabones de la estructura criminal sino también realizar nuestro mayor esfuerzo para lograr identificar a sus líderes, desarticular sus organizaciones y decomisar la mayor cantidad de activos para reducir lo más posible los beneficios económicos obtenidos del delito y así, evitar la impunidad y desalentar la comisión futuros hechos similares.

Para combatir y efectivamente erradicar el crimen organizado -en este caso bajo la modalidad narcotráfico- es indispensable, más allá del juzgamiento de los autores y participes de las maniobras ilícitas, avanzar en investigaciones patrimoniales de cada uno de los imputados con el objeto de decomisar los activos que continúan en poder de este tipo de bandas criminales. Es que sin dinero y/o bienes activos en su poder, se suprime automáticamente todo tipo de posibilidad de materialización de futuros hechos ilícitos de estas características.

En ese sentido, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito afirmó que "La comunidad internacional reconoce el grave problema que representa la delincuencia organizada y que se deben mejorar los

Fecha de firma: 22/12/2023
Alta en sistema: 01/02/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#38355209#396778177#20231222125648812

mecanismos de lucha contra ese tipo de delincuencia y facilitar la recuperación de lo producido por ella, para lo cual es necesario el decomiso" (Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, año 2013, p. 8). Tales extremos, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

En esa misma línea argumental, debe recordarse lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "… el tráfico de estupefacientes representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; además de involucrar compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de represión del narcotráfico" ("Peralta, Crispín Antonio c/ EN –M Interior- DNM – resol 111/12 -ex 814477/06 80160/09- s/ recurso directo DNM", rta. el 16/12/2021). Conforme todo lo descripto, es posible concluir que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de los elementos obrantes en la causa para arribar a tal decisión ya que, de acuerdo a lo previsto por el art. 23 del CP, le corresponde al sentenciante en los casos en los que dicte una sentencia condenatoria, decidir sobre el decomiso de las cosas que son producto o provecho del delito; como efectivamente ocurrió en este caso.

Frente a todo lo expuesto, habré de proponer el rechazo del agravio planteado por la parte.

VI. Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar la impugnación deducida por la defensa particular de Leandro Morales, sin costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto permiten descartar la existencia de vicios de fundamentación en la sentencia, como asimismo posibles errores en la aplicación de la ley penal sustantiva -tanto en lo que hace a la calificación de los hechos por los que fuera condenado Leandro Mauro Morales, como al decomiso dispuesto-; habré de acompañar el rechazo de la impugnación interpuesta por la defensa, con imposición de costas (art. 386 CPPF).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particularidades de la especie, adhiero a la solución del colega que lidera el acuerdo.

Así lo voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular de Leandro Morales, por mayoría, sin costas (arts. 352, 358, 362, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.